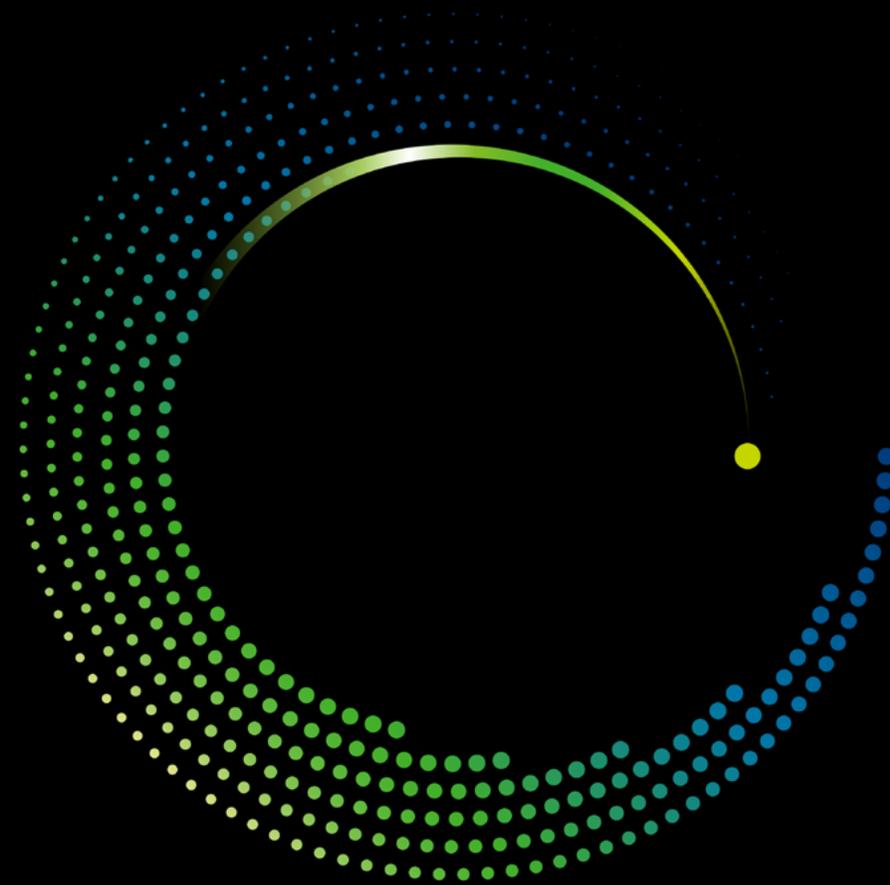


Deloitte.



Litigios Fiscales

BOLETÍN QUINCENAL | EDICIÓN 46
JUNIO 26 DE 2024

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 46. Junio 26 de 2024

RTF NRO. 2387-1-2023 (FECHA DE EXPEDICIÓN: 29/3/2023): EL TRIBUNAL FISCAL SEÑALÓ QUE, DURANTE LA PANDEMIA DEL COVID-19, LA SUNAT NO SE ENCONTRABA IMPEDIDA DE RESOLVER RECURSOS DE RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON EL DECRETO DE URGENCIA NRO. 026-2020 Y SUS PRÓRROGAS

La SUNAT inició un procedimiento de fiscalización por el IR 2014 y, como consecuencia, reparó por precios de transferencia la sobrevaluación del costo de venta y aplicó la tasa adicional de 4.1%.

El contribuyente presentó un recurso de reclamación el cual fue declarado infundado al considerar que las observaciones sobre la aplicación de precios de transferencia por sobrevaluación de costos fueron aceptadas por el contribuyente mediante una DJ rectificatoria, por lo cual se emitió una RI el 22 de mayo de 2020 (durante la pandemia del COVID-19).

El contribuyente **apeló**, bajo los siguientes argumentos:

- La RI y su notificación por medio del buzón SOL son actos nulos, debido a fueron realizados cuando estaba suspendido el plazo de tramitación de la reclamación, según lo dispuesto por el DU nro. 026-2020, que suspendía el plazo de tramitación de cualquier acto administrativo.
- Debe declararse la nulidad de la RI ya que dicho acto se produjo durante el Estado de Emergencia por la pandemia del COVID-19.
- El recurso de reclamación debió ser resuelto a partir de la fecha en que cesó la suspensión del DU.
- No se estaba obligados a presentar una carta fianza para que sea admitida la apelación a causa de que fue notificada la RI recién en la fecha en que se notificó la REC que le inició la cobranza de la deuda.

- La RI fue notificada en el buzón SOL a pesar de que el medio de notificación señalado fue el domicilio fiscal. Es así como recién se tuvo conocimiento de la RI con la notificación de la REC, por lo que tuvo que presentar una carta fianza para que sea admitida la apelación.

El TF **confirmó** la RI, bajo los siguientes argumentos:

- En atención a la pandemia por el COVID-19, mediante un DU y prórrogas se dispuso que, de manera excepcional, se declare la suspensión del cómputo de plazos de tramitación de procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la entrada de vigencia de la norma hasta el 10 de junio de 2020.
- Carece de sustento alegar que la SUNAT se encontraba impedida de efectuar cualquier actuación administrativa por la suspensión del DU debido a que fue suspendido el

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 46. Junio 26 de 2024

cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos que se encontraban en trámite hasta la vigencia del DU, no se dispuso la paralización de las funciones que ejerce la SUNAT a cargo de los procedimientos administrativos por lo que la administración no se encontraba impedida de resolver el recurso de reclamación durante la suspensión dispuesta por el DU.

- En este caso, el 17 de mayo de 2019, el contribuyente interpuso un recurso de reclamación, al ser un caso de PT, la SUNAT tenía un plazo de 12 meses para resolver. No obstante, por la suspensión y sus prórrogas, el plazo culminaba el 12 de agosto de 2020, por lo que SUNAT notificó la RI el 22 de mayo de 2020 dentro del plazo.
- Al ser un caso de PT, la RI tenía un plazo de 30 días para presentar una apelación sin que sea exigible la carta fianza y en torno a la suspensión es que el cómputo

comenzó el 11 de junio de 2020 y culminó el 11 de julio del mismo año. El contribuyente interpuso la apelación el 2 de noviembre de 2020, es decir, luego de vencido el plazo, por lo que corresponde que se interponga una carta fianza.

- La RI fue debidamente notificada mediante su depósito en el buzón SOL del contribuyente, por lo que surte efectos al día siguiente de su depósito y no como señala el contribuyente de considerarlo el mismo día que la notificación de la REC.
- El contribuyente no señaló en su reclamación que se le notifique en su domicilio fiscal, sino que el domicilio fiscal fue señalado tan solo como uno de los datos de identificación del contribuyente.



Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 46. Junio 26 de 2024

CASACIÓN NRO. 24958-2023 (FECHA DE PUBLICACIÓN: 29/4/24): LA CORTE SUPREMA SEÑALA QUE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL QUE RESUELVE UNA APELACIÓN INTERPUESTA SOBRE UNA RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA DE CUMPLIMIENTO NO PUEDEN TOCARSE ASPECTOS DE LOS CUALES YA FUERON RESUELTOS POR EL TRIBUNAL FISCAL EN LA RESOLUCIÓN QUE PRODUCE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO

La SUNAT inició un procedimiento de fiscalización al contribuyente por el IGV del período 2010 y, como consecuencia, reparó el crédito fiscal, el reintegro del crédito fiscal por concepto de desmedros y robo de mercancías no fehacientes.

El contribuyente apeló dicho pronunciamiento alegando que se calcularon erróneamente las multas. El TF emitió una primera RTF, la cual solo ordenó a SUNAT reliquidar la multa lo que resultó en una segunda RI.

De la disconformidad del contribuyente con respecto al IPC aplicado para el cálculo de las deudas (IM y MULTA), el contribuyente apeló y el TF le dio la razón y se emitió una segunda RTF que ordenó a la SUNAT que se vuelva a calcular la multa y los intereses.

El contribuyente, no conforme con la tercera RI producida por cumplir con lo ordenado por el TF, apeló nuevamente y el TF, mediante una tercera RTF, volvió a ordenar a SUNAT que se calcule nuevamente la multa y los IM aproximando el porcentaje del IPC.

De lo anterior, resultó la emisión de una cuarta RI; sin embargo, el contribuyente aún sin estar conforme la apeló lo cual devino en que el TF emitiera una cuarta RTF, pero esta declaró infundada la apelación.

Ante ello el contribuyente interpuso una DCA ante esta última RTF alegando que:

- Se aplicaron indebidamente los IM por parte de la SUNAT.
- Se excedieron los plazos para resolver.
- Se aplicó indebidamente la capitalización de intereses.
- El TF en esta última RTF no consideró que la tercera RI fue emitida porque el TF ordenó reliquidar la deuda tributaria.

En primera instancia, el juzgado **declaró infundada** la DCA, bajo los siguientes argumentos:

- De lo determinado por la fiscalización, no se aprecia que se haya aplicado la capitalización de intereses, debido a que esta regla estuvo vigente únicamente hasta diciembre 2005 por el DL nro. 981.
- Según el CT, en la resolución de cumplimiento la administración tributaria únicamente debe cumplir estrictamente lo que el TF ha ordenado, sin entrar a analizar o añadir

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 46. Junio 26 de 2024

otros aspectos que no hayan sido materia de pronunciamiento del TF.

- En la tercera RTF no se discutió la suspensión de los intereses moratorios o que se haya ordenado que la administración tributaria suspenda su cobro, por lo que no correspondía que SUNAT analice ello en la cuarta RI.
- En la primera RTF, se emitió pronunciamiento sobre si correspondía o no suspender los intereses moratorios, y que el recurso de reclamación fue resuelto dentro del plazo. Asimismo, se dispuso que la deuda tributaria debía actualizarse, por lo que no cabía un nuevo pronunciamiento sobre este aspecto.

En segunda instancia, la sala **confirmó** la sentencia de primera instancia señalando que, desde la emisión de la primera RTF, siempre se dio respuesta al argumento referido a los IM. Además, en las posteriores RTF también se pronunció respecto a la suspensión de los IM.

Ante ello, el contribuyente interpuso un recurso de casación y la CS la declaró **infundada** alegando lo siguiente:

- De acuerdo con las normas del PCT, la controversia tributaria en esta etapa se encuentra circunscrita a la verificación de la labor de la autoridad tributaria, esto es, a determinar si ha dado o no cumplimiento a lo dispuesto por el tribunal administrativo (TF).
- De los antecedentes, la SUNAT ha cumplido con suspender el cobro de los IM una vez transcurrido el plazo legal para resolver los recursos administrativos y que, de acuerdo con las actualizaciones de deudas consideradas, en ninguna se observa que se haya considerado la aplicación de la regla de capitalización de intereses.
- La primera RI resolvió sobre el fondo y el resto de RI solo resolvieron lo ordenado por la primera RTF emitida. La presentación de la DCA no interrumpe la ejecución de los actos o las resoluciones de la administración tributaria.

- La SUNAT cumplió con lo ordenado por la RTF dentro del plazo de 90 días hábiles y no incurrieron en demora en resolver.
- Al interponer una apelación contra la última RI de cumplimiento, no se puede obtener una nueva evaluación de aspectos sobre los cuales ya se pronunció el TF en su primera RTF.

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 46. Junio 26 de 2024



Glosario de términos Deloitte:

CS:	Corte Suprema
CT:	Código Tributario
DCA:	Demanda contencioso administrativo
DL:	Decreto Legislativo
DJ:	Declaración jurada
IR:	Impuesto a la Renta
LIR:	Ley del Impuesto a la Renta
RLIR:	Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta
RI:	Resolución de Intendencia
RTF:	Resolución del Tribunal Fiscal
SUNAT:	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
TF:	Tribunal Fiscal
DL:	Decreto Legislativo
CC:	Código Civil
ND:	No Domiciliado
PAC:	Pago a cuenta
DU:	Decreto de Urgencia
CF:	Carta fianza
REC:	Resolución de ejecución coactiva
PT:	Precios de transferencia

Contacto

Myriam Córdova

Socia de Impuestos y Servicios Legales,
Business Tax y Tax Controversy

Tel: +51 (1) 211 8541

Cel: +51 994 610 396

mcordova@deloitte.com

www.deloitte.com/pe



Deloitte se refiere a una o más entidades de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro y sus sociedades afiliadas a una firma miembro (en adelante “Entidades Relacionadas”) (colectivamente, la “organización Deloitte”). DTTL (también denominada como “Deloitte Global”) así como cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas son entidades legalmente separadas e independientes, que no pueden obligarse ni vincularse entre sí con respecto a terceros. DTTL y cada firma miembro de DTTL y su Entidad Relacionada es responsable únicamente de sus propios actos y omisiones, y no de los de las demás. DTTL no provee servicios a clientes. Consulte www.deloitte.com/pe/conozcanos para obtener más información.

Deloitte presta servicios profesionales líderes de auditoría y assurance, impuestos y servicios legales, consultoría, asesoría financiera y asesoría en riesgos, a casi el 90% de las empresas Fortune Global 500® y a miles de empresas privadas. Nuestros profesionales brindan resultados medibles y duraderos que ayudan a reforzar la confianza pública en los mercados de capital, permiten a los clientes transformarse y prosperar, y liderar el camino hacia una economía más fuerte, una sociedad más equitativa y un mundo sostenible. Sobre la base de su historia de más de 175 años, Deloitte abarca más de 150 países y territorios. Conozca cómo los aproximadamente 457,000 profesionales de Deloitte en todo el mundo crean un impacto significativo en www.deloitte.com.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte & Touche S.R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de consultoría, asesoría en riesgos y legal y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte Corporate Finance S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de asesoría financiera y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de outsourcing contable y de nómina y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”.

Esta comunicación contiene solamente información general y ni Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro o sus Entidades Relacionadas (colectivamente, la “organización Deloitte”) está, por medio de esta comunicación, prestando asesoramiento profesional o servicio alguno. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar sus finanzas o su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado.

No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícita ni implícita) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación, y ni DTTL, ni sus firmas miembro, Entidades Relacionadas, empleados o agentes será responsable de cualquier pérdida o daño alguno que surja directa o indirectamente en relación con cualquier persona que confíe en esta comunicación. DTTL y cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas, son entidades legalmente separadas e independientes.

© 2024 Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.